

406

SEGUNDA  
REAL CEDULA  
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

MANDANDO QUE EL VIREY Y CONSEJO DE Navarra, dispongan se Sobrecarteen y hagan guardar, cumplir y executar en este Reyno las Reales Cédulas, Decretos, y Ordenes que la misma comprende, segun y en la forma que en ella se expresa.

AÑO



1800.

EN PAMPLONA

---

*Por la Viuda é hijo de Longás.*

**DON CARLOS,**  
 POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE  
 Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Grana-  
 da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
 Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-  
 deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,  
 de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-  
 dias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-  
 firme del Mar Oceano; Archiduque de Aus-  
 tria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de  
 Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-  
 rol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de  
 Molina, &c.

**A** Todos los Alcaldes mayores y ordi-*Narrativa.*  
 narios, Jurados, Regidores, Diputados, y de-  
 mas Jueces, y Justicias de las Ciudades, Vi-  
 llas, Valles, Cendeas, y Lugares de este  
 nuestro Reyno de Navarra de qualquiera es-  
 tado, calidad, y condicion que sean, hace-  
 mos saber: Que ante Nos y los del nuestro  
 Consejo fue presentada la Real Cédula si-  
 guiente.

EL

# EL REY.

**M**i Virey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo de él. Ya sabeis vos el Consejo que con fechas de trece de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, veinte y cinco de Febrero, trece de Junio, y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, y veinte y siete de Enero del presente año remisteis en consulta á mi Consejo de la Cámara diferentes representaciones con los extractos de Relator, haciendo presente lo que resulta de diez y seis Expedientes que se formaron en ese Tribunal con Audiencia de su Fiscal, y de la Diputacion de ese mi Reyno, segun fuero, ordenanzas y Leyes, sobre el cumplimiento de lo dispuesto y mandado por mí, por otras tantas Cédulas, y Reales órdenes, que con sus respectivas Auxiliatorias se os dirigieron para su execucion en ese dicho mi Reyno, y se reclaman como contrarias á sus Fueros y Leyes sin embargo de lo pedido por el referido Fiscal para que libraseis las correspondientes Sobre-

car-

cartas para su observancia fundado en uno de los citados Expedientes estar mandado por mi Real orden de primero de Septiembre de mil setecientos noventa y seis, comunicada por el Príncipe de la Paz, siendo mi primer Secretario de Estado y del Despacho á vos mi Virey, que posteriormente el mismo Fiscal pasó copia auténtica de ella al nombrado mi Consejo de la Cámara, como le habia encargado, por la qual mandé seguardasen y cumpliesen en ese Reyno todas las Reales Pragmáticas, Cédulas y Reales órdenes expedidas ó comunicadas por mis respectivas Secretarias de Estado y del Despacho, y por los demas mis Consejos y Tribunales á quienes corresponda, mientras que en una Junta de Ministros de probidad y ciencia se exáminan las pretensiones de ese Reyno, y el origen, causas y obgetos de sus fueros, y exenciones para darles todo el valor y mérito que corresponde á beneficio de los Pueblos de él: Las seis de las mencionadas representaciones de fechas de trece de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, se reducen á los puntos siguientes: Una Real Cédula de nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho que trata sobre la ereccion de una Caja de Amortizacion con el obgeto de consolidar las deudas del Estado, atender puntualmente al pago de réditos y

B

rein-

reintegro del principal de Vales Reales y de otros préstamos que gravan á la Corona: Otra de veinte y quatro de Septiembre de dicho año concediendo por punto general á todos los poseedores de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos de legos, facultad para enagenar los bienes raíces que pertenezcan á estas fundaciones con tal que se impongan sus productos líquidos sobre la Real Hacienda. Otra de veinte y cinco del citado mes y año en que se mandan trasladar á la Caja de Amortizacion todos los caudales que existan en la actualidad, recaudados en manos de administradores de los bienes seqüestrados, y de los Síndicos de las quiebras de Comerciantes, y en adelante se recauden con qualquier título ó motivo como pertenecientes á las masas de bienes de los concursos y quiebras: Otra de la misma fecha y año por la que se establece una moderada contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales para atender con sus productos al importante obgeto de acopiar en la Caja de Amortizacion una masa de las rentas anuales proporcionada al pago de intereses de prestamos que deben subrogarse en lugar de los Vales Reales que extinga, ó de otros créditos gravosos á la Corona: Otra de la indicada fecha y año prohibiendo hacer depósito alguno judicial, ni otra qualquiera

ra consignacion de caudales en ninguna persona ó cuerpo, pues todos se han de llevar precisamente á las Tablas Numularias ó depositarias publicas, ó á la Caja de Amortizacion; y se manda trasladar á ésta quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos fuera de dichas depositarias públicas: Y otra de la enunciada fecha y año, disponiendo que se enagenen todos los bienes raíces pertenecientes á Hospicios, Hospitales, Casas de Misericordia, de Reclusion, y de Expósitos; Confradías, Memorias, Obras-pias, y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los Capitales de Censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones en la Caja de Amortizacion, bajo el interés del tres por ciento. Que con la referida fecha de veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y nueve remitisteis tambien al dicho mi Consejo de la Cámara otras tres representaciones ó consultas que dimanaban de otras tantas Reales disposiciones que con sus Auxiliatorias se os dirigieron para su execucion en ese Reyno, y tratan de los particulares siguientes: Una Real Cédula de doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete, sobre el método que debe observarse en el Tribunal del Proto-Cirujanato en los exámenes de Cirujanos, y de Sangradores, y requisitos que

los pretendientes deberán tener para ser admitidos á ellos : Una Circular de mi Consejo Real de nueve de Mayo de mil setecientos noventa y ocho para que á los Cirujanos de los Cuerpos del Ejército no se les inquiete en el libre uso de su profesion en el vecindario de las Poblaciones donde esten destinados con arreglo á las facultades que les concedan sus Títulos : Y otra circular del propio mi Consejo Real de cinco de Noviembre de dicho año declarando la residencia que deben tener los Militares de los Pueblos donde disfrutan los aprovechamientos de vecindad. Que con las citadas fechas de trece de Junio y nueve de Septiembre del año próximo pasado remitisteis otras quatro representaciones relativas : Una Real Cédula de doce de Enero de dicho año, por la que se creó temporalmente una Junta Suprema con autoridad, y jurisdiccion y facultades competentes, y con absoluta inhibicion de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos, para dirigir las enagenaciones de los bienes pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, y otras Obras-pias, mandadas hacer por mi Real Decreto de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en la Real Cédula de veinte y cinco del mismo mes : Una Circular de

de mi Consejo de once de Enero del propio año de mil setecientos noventa y nueve, en que se manda que las Justicias, bajo la pena de suspension de oficio ejecuten exáctamente y á la mayor brevedad posible lo mandado en dicho mi Real Decreto de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho prorogando por un mes mas el término que en él señalo para la translacion á la Caja de Amortizacion de quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos fuera de las depositarias publicas : Una Real Cédula de diez y ocho de Febrero del citado año de mil setecientos noventa y nueve autorizando á la Suprema Junta creada para dirigir las enagenaciones de los bienes pertenecientes á Memorias, Obras-pias y demas destinados á la Real Caja de Amortizacion, á fin de que se verifique y me consulte lo conveniente para organizar la Real Caja en todos sus ramos : Otra Real Cédula de trece de Enero de dicho año de mil setecientos noventa y nueve, concediendo por punto general á todos los poseedores de Mayorazgos la gracia de que se les debuelva por vía de premio la octava parte de toda la cantidad líquida que entreguen en la Real Caja de Amortizacion en uso de la Real facultad que les concedí por Real Decreto de diez y nueve de Septiembre de mil setecien-

tos noventa y ocho inserto en la Cédula de veinte y quatro del propio mes: Tres Circulares despachadas por el mi Consejo Real, con fechas de veinte y quatro y veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho; la primera para que los Escribanos den razón puntual y exácta de todos los depósitos y consignaciones hechas en sus Oficios y de las fincas y bienes raíces pertenecientes á Memorias, Obras-pias, y demas que expresa; la segunda prescribiendo lo que se debe executar con los censos afectos á las fincas vinculadas; y la tercera, sobre el modo en que deben hacerse las subastas de las fincas propias de Memorias, Capellanías, y Obras-pias, previniendo que los Intendentes son mis Comisionados especiales para llevar á efecto lo mandado en el Real Decreto de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho: Y una Instruccion aprobada por mi, de fecha de veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y nueve, de lo que deberán observar los Intendentes, y Justicias del Reyno para el modo de executar las enagenaciones de los bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras-pias y Patronatos de legos, mandadas hacer por la enunciada mi Real Cédula-

dula de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho; cuya Instruccion se remitió á vos el Virey por el Presidente de la Junta establecida para este efecto, y lo pasasteis á vos el mi Consejo sin preceder la Auxiliatoria regular de mi Consejo de la Cámara. Y la otra representacion de veinte y siete de Enero de este año trata de la Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, por la qual se aplican á las Caxas de Reduccion de Vales los arbitrios destinados á la Amortizacion de ellos, se manda exigir con la propia aplicacion un servicio anual sobre varios obgetos, y se concede permiso á los que tengan contra sí Censos perpetuos y al quitar, y á los que posean fincas afectas á algun canon enfiteútico, para que los puedan redimir con Vales. Y habiendose visto y examinado en el expresado mi Consejo de la Cámara, todo lo referido, y demas que resulta del Expediente, con lo que en su razon expuso, y fundó mi Fiscal en tres respuestas distintas, me hizo presente en Consulta de cinco de Marzo de este año que en la observancia y cumplimiento de estas Cédulas, y Decretos se interesa el crédito público y la conservacion y felicidad del Estado, y que en estas circunstancias no hay Ley, no hay Fuero, no hay Privilegio que exima á nin-  
gu-

guno de contribuir á un obgeto de tanta grandeza y dignidad , por ser obligacion natural de todo Vasallo , socorrer , y defender á su Rey y al Estado en los apuros y urgencias de la Monarquía , como habia expuesto y fundado mi Fiscal ; por lo qual fué de dictamen de que Yó mandase librar nuevas Auxiliatorias , para que vos el Consejo de Navarra las Sobrecarteis , y tengan el debido cumplimiento todas las mencionadas mis Reales Cédulas , y Decretos ; y que sin perjuicio de esta justa providencia me dignase tambien mandar que se forme y establezca la Junta que se indicó en la citada mi Real orden de primero de Septiembre de mil setecientos noventa y seis para hallanar de una vez dudas, y dificultades, como propuso igualmente el referido mi Fiscal examinandose en ella radicalmente estas materias , su trascendencia y enlaces con todos los demas puntos , casos y hechos , sobre que se representa continuamente , y el origen, causas, y obgetos de los fueros y exenciones para darles el valor que corresponda. Y posteriormente en otra Consulta de diez y ocho de Junio ultimo , teniendo presente lo que expuso el insinuado mi Fiscal , puso tambien el mismo mi Consejo de la Cámara en mi Real noticia otra representacion que hizo ese Tribunal con fecha de veinte y ocho del citado mes de Mar-

zo con motivo de la Real Cedula de doce de Noviembre del año anterior, y mi Real orden de treinta de Enero del presente que se os dirigieron con sus Auxiliatorias; la primera mandando exigir por repartimiento entre los Pueblos de mi Reyno, con proporcion á sus riquezas , y por via de subsidio , trescientos millones de reales , dexando á los Pueblos la facultad de buscar arbitrios que sin ser gravosos á los pobres produzcan dicha suma; y la segunda aprobando á consulta de mi Consejo el repartimiento de seis millones ochocientos y veinte y un mil quatrocientos sesenta reales vellon , hecho á ese Reyno, que es la quota que le corresponde en dicho servicio de trescientos millones ; y al mismo tiempo puso tambien en mi Real noticia otros doce Expedientes que se hallaban formados ya con sus extractos , para dar cuenta y proceder de otras tantas Consultas de diferentes fechas que la hicisteis en razon del cumplimiento en ese Reyno de trece Reales Cédulas y Auxiliatorias que se os dirigieron y se reducen á los puntos siguientes : Una Real Cédula de trece de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve , prohibiendo la fundacion de Mayorazgos , aunque sea por vía de agregacion ó de mejora de tercio y quinto , y aun por los que no tengan herederos forzosos , disponiéndose que no se pueda ena-

genar perpetuamente los bienes raizes ó estables sin que para ello preceda mi Real licencia : Otra de dos de Julio de mil setecientos noventa y dos, en que se manda observar el reglamento formado para el gobierno de los pósitos del Reyno, bajo el cuidado y direccion de mi Consejo Real: Otra de seis de Julio de mil setecientos noventa y tres, por la que se crea, erige, y autoriza un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias, para que unica, y privativamente conozca de todo lo concerniente á seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos, indemnizaciones que con su valor se deban hacer á los vasallos y subditos de estos mis Reynos : Otra de tres de Julio de mil setecientos noventa y cinco, declarando que las fundaciones de Vinculos y Patronatos de legos hechas con anterioridad á la Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, no están comprehendidas en la prohibicion que contiene : Otra de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco en que mandé con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales, imponer y exígir un quince por ciento, de todos los bienes raizes, y derechos Reales que en adelante adquieran las manos muertas : Otra de la misma fecha y año, imponiendo un quince por ciento, sobre todos los

los bienes que se destinen á vinculaciones, aunque sea por via de agregacion ó mejora del tercio y quinto, con el mismo obgeto de aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales : Otra de quatro de Agosto de mil setecientos noventa y seis, permitiendo á los que tengan posadas en el Reyno, puedan comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, con tal de que observen lo dispuesto en los capítulos insertos de la nueva Instruccion de posadas : Otra de siete de Octubre de dicho año, prescribiendo lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de carcel, y otros de Pragmática; y el número de Ministros que deben concurrir á la determinacion de las causas en que pueda tener lugar la imposicion de las penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas* : Otra de treinta de dicho mes, en que se manda no se moleste con prisiones ni arrestos á los reos reconvenidos por causas de estupro; y previniendo lo que en este particular deberá observarse, para evitar toda arbitrariedad: Otra de veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y siete, derogando los Artículos que se expresan de la Real declaracion de Milicias de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, que tratan de la

exén-



exención de sorteos de los Clerigos tonsurados ó de menores ; y se dispone lo que se ha de observar en lo sucesivo : Otra de diez y siete de Julio del citado año, en que se declara que los Militares deberán usar del distintivo del Baston , si les pertenece por su grado , en todos los casos y actos en que los Capitulares , ó Regidores de los Ayuntamientos , usen de Espada : Otra de veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, por la qual se manda se vendan en pública subasta todas las Casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios del Reyno , precediendo tasacion de ellas y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes: Y otra de quince de Marzo del referido año , por la que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto , disponiendo se pasen á la Caja de Amortizacion la mitad de todos los sobrantes de Propios y Arbitrios que existieren en el Reyno. Y conformandome en todo con lo que me propuso dicho mi Consejo de la Cámara en sus citadas consultas de cinco de Marzo, y diez y ocho de Junio de este año, he venido en mandar librar esta mi Real Cédula Auxiliatoria, para que por ese Consejo se Sobrecarten y tengan el debido cumplimiento, asi todas las mencionadas Reales Cédulas, Decretos, y Ordenes, que aqui quedan especificadas, como tambien la Pragmá-  
ti-

tica-Sancion en Fuerza de Ley de treinta de Agosto ultimo , por la que ratifiqué y en caso necesario de mi propio motu , y cierta ciencia declaré ser los Vales Reales de las siete creaciones publicadas hasta el dia una deuda legitima de la Monarquía : responsable á ella en todos tiempos la Monarquía misma ; y obligada la Corona á pagar sus intereses ; y consigné á este efecto varios arbitrios antiguos y modernos , con cuyo producto han de satisfacerse tambien los réditos de los capitales pertenecientes á Vinculaciones , Memorias , Obras-pias&ca. por las ventas hechas , y que se hicieren en conformidad á mis Reales Decretos de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho, destinando el sobrante para la Amortizacion de los mismos Vales. Y encargué al mismo mi Consejo , que bajo de mi inmediata Real autoridad cuide de la execucion del nuevo sistema administratorio que he tenido á bien aprobar para la consolidacion de Vales Reales, y la Real Cédula de veinte y uno de Octubre próximo pasado por la que mandé guardar y cumplir el Reglamento en ella inserto , dispuesto á consecuencia de lo prevenido en la citada Pragmática de treinta de Agosto , para la enagenacion de los bienes raizes pertenecientes á establecimientos piadosos , á las temporalidades de los

Ex-Jesuitas, á los Colegios mayores, á la Corona y á los Vinculos y Mayorazgos, y los demas reglamentos que motive la citada Pragmática, y Yo apruebe: Y asimismo las providencias sobre que representasteis nuevamente con fechas de veinte y tres de Abril y veinte y uno de Septiembre de este año que se reducen á una Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, prescribiendo las reglas que deben observar los Tribunales y Justicias Ordinarias en las causas civiles ó criminales en que hayan de proceder contra los bienes de los Militares: Una Circular de treinta de Octubre del mismo año, declarando que los Militares deben concurrir á todos los actos publicos de qualquiera naturaleza que sean con las insignias propias de sus empleos: Y otra Real Cédula de nueve de Noviembre del citado año de mil setecientos noventa y nueve para que los dueños de los Oficios Enagenados de la Corona, presenten los Títulos de su pertenencia, y sirvan con la tercera parte de su valor, para las Caxas de reduccion de Valles; y qualesquiera otras Reales órdenes, Decretos Cédulas, y Pragmáticas que se os hayan comunicado Auxiliadas despues de las dichas Consultas de mi Consejo de la Cámara de cinco de Marzo, y diez y ocho de Junio de este año; todo mientras que en la Junta de  
Mi-

Ministros de providad y ciencia indicada en la expresada mi Real orden de primero de Septiembre de mil setecientos noventa y seis, que ya he mandado formar, se exâminan las pretensiones de ese Reyno, y el origen, causas y obgetos de sus Fueros y exênciones para darles todo el valor y mérito que corresponda á beneficio de los Pueblos de él. En su conseqüencia por la presente os mando, que inmediatamente que recibais esta mi Cédula, la guardéis cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo dicha mi Real resolucion, de modo que en su vista y de las Cédulas Auxiliatorias respectivas con que se os dirigieron por mi Consejo de la Camara todas las expresadas Reales Cédulas, Decretos, y Órdenes, y qualesquiera otras que se os hayan comunicado Auxiliadas despues de las referidas consultas de cinco de Marzo y diez y ocho de Junio de este año; libreis sin mas dilacion, las correspondientes Sobrecartas, segun y como en ellas se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia, las mas activas y eficaces órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleven á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de ese dicho mi Reyno, y demás personas á quienes en qualquier

quier manera tocara, sin embargo de las representaciones expresadas, y de cualesquiera Leyes, y fueros de él, capítulos de Cortes, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á estos particulares toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en adelante, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y nueve de Noviembre de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = *Sebastian Piñuela.*

Pamplona doce de Diciembre de mil y ochocientos.

*Cumplase.* Cumplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. *El Marques de las Amarillas.*

Vistos Señores Regente, Ozcariz, Sesma, Melgarejo, Tejada, y Rada en quince de Diciembre de mil y ochocientos.

*creto.* Sobrecarta de esta Real Cédula y de todas las demas que la misma comprende, se sienten en los libros de Cédulas Reales, se impriman y circulen en la forma ordinaria.

Proveyó y mandó lo sobre dicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo en vista de Autos á quince de Diciembre de mil y ochocientos, y hacer auto á mi, presentes los Señores Regente, Ozcariz, Sesma, Melgarejo, Tejada, y Rada, del Consejo. = *Josef Antonio de Goñi.* Y

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienten en los libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publiquen en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, cavezas de Merindad, y Pueblos exentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion, y que remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Viso-Rey, Marques de las Amarillas, por el Regente, y Oidores de nuestro Consejo refrendada por el infraescrito nuestro Secretario de Acuerdos y Consultas, y sellada con el sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería, en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á quince de Diciembre de mil y ochocientos. = El Marques de las Amarillas. = Don Tiburcio del Barrio. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. = Don Zenon Gregorio de Sesma. = Don Fernando Melgarejo de los Cameros. = Don Francisco Saenz de Tejada. = Don Joachín Antonio de Rada. = Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo, en su nombre. *Josef Antonio Goñi, Sec.*

*Dispositiva.*

Por traslado. *Josef Antonio Goñi, Sec.*